



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N° 882/11

Sucre, 14 de noviembre de 2011

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que con registro CM-2823, ingresa el 08 de noviembre de 2011 a la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, el memorial de Recurso de Revocatoria de fecha 03 de noviembre de 2011 suscrito por la Sra. MIRNA ARAMAYO CORVERA dirigido al Presidente y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, para su análisis y consideración.

Que, de la revisión de los antecedentes se evidencia que, el Presidente y el Concejal Secretario a.l. de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre, mediante Memorandum CITE N° 77/11 de fecha 26 de octubre de 2011, prescinden de los servicios de la Sra. Mirna Aramayo Corvera, quien venia desempeñando las funciones de Encargada de Revisión de Trámites en el Concejo Municipal, Memorandum que fue entregado a la mencionada persona el mismo día 26 de octubre en presencia de dos testigos y con intervención de Notaria de Fe Pública.

Que, por memorial de fecha 03 de noviembre de 2011, la Sra. Mirna Aramayo Corvera, interpone Recurso de Revocatoria dirigido contra el Presidente del Concejo Municipal, indicando que la Directiva del Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre en fecha 26 de octubre de 2011 procedieron a prescindir de sus servicios de Encargada de Revisión de Trámites y solicita la REVOCATORIA del Memorando de despido N° 77/11 de 26 de octubre de 2011 y su consiguiente reincorporación a la Institución, bajo el argumento de que se procedió al despido en forma injustificada atentando la estabilidad laboral y vulnerando los principio y garantías constitucionales. Adjunto al referido memorial se encuentra en calidad de prueba documental el Formulario AVC- 09 de la Caja Nacional de Salud firmado por el Director del Hospital Jaime Mendoza, Certificando la Incapacidad Temporal de ocho días de la Sra. Mirna Aramayo Corvera, desde el 27 de octubre de 2011 al 03 de noviembre del mismo año, es decir en forma POSTERIOR al despido de la fuente laboral, y por consiguiente no tiene mayor relevancia para la resolución del presente recurso.

Que, previo a ingresar al tema de fondo, se hace necesario referirse en forma breve a la clasificación de servidores públicos que realiza la Ley de Municipalidades, el Estatuto del Funcionario Público y la Jurisprudencia Constitucional para luego determinar la categoría en la cual se encontraba la impetrante.

- La Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público en su Art. 5 clasifica a los servidores públicos en: a) Funcionarios electos, b) Funcionarios designados, c) Funcionarios de libre nombramiento; d) Funcionarios de carrera y e) Funcionarios interinos. En el Art. 71 de la misma Ley se refiere a los Funcionarios Provisorios, determinando que estos últimos no gozan de los derechos adicionales establecidos para los funcionarios de carrera previstos en el Art. 7 Parágrafo II de la referida Ley; entre estos se encuentra el derecho a la inmovilidad funcionaria.
- La Ley 2028 de Municipalidades en su Art. 59, establece tres clases de servidores públicos, determinando que a partir de la vigencia de dicha Ley, el personal que se incorpore a los Gobiernos Municipales serán considerados en las siguientes categorías: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa Municipal descrita en dicha Ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2 de 4  
RAM 882-11

municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, estas se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo.

- La actual Constitución Política del Estado en su Art. 233 determina lo siguiente: "*Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, EXCEPTO aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejercen funciones de libre nombramiento*".
- Finalmente, la Jurisprudencia Constitucional desarrollada en sus reiteradas y recientes sentencias, también precisó la distinción existente entre servidor público de carrera y servidor público provisorio, y en la reciente **S.C. 0474/2011** de 18 de abril, se refiere de manera específica a los servidores públicos municipales determinando que los comprendidos en el Art. 52 numeral 6) de la Ley 2028 de la estructura administrativa del Gobierno Municipal, son considerados funcionarios PROVISORIOS que no gozan de estabilidad laboral, cuyo contenido de dicho fallo será descrito más adelante.

Que, revisado la documentación de su Fay Personal de la Sra. Mirna Aramayo Corvera, se evidencia que inicialmente ingresó a prestar servicios a la Institución como Secretaria de Presidencia del Concejo Municipal designada mediante Memorandum N° 039/05 de 25 de enero de 2005 y posteriormente mediante Memorandum N° 20 del 14 de septiembre de 2009 se le designa como Asesora de la Comisión de Planificación y Ordenamiento Territorial y finalmente por Memorandum N° 08 de 14 de enero de 2010 es reasignada como Encargada de Revisión de Trámites del Concejo Municipal de Sucre, cargo del cual se prescindió sus servicios mediante el Memorando CITE N° 77/11 que actualmente es objeto de impugnación por la impetrante.

Que, de lo indicado se evidencia que la Sra. Mirna Aramayo Corvera a ingresado a prestar sus servicios a Gobierno Municipal de Sucre, más específicamente al Concejo Municipal, en forma posterior a la vigencia de la Ley 2028 de Municipalidades y del Estatuto del Funcionario Público y no existe ningún antecedente que acredite haber ingresado a trabajar a la Institución como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, tampoco la RECURRENTE acredita este extremo, siendo entonces de **LIBRE NOMBRAMIENTO o CONTRATACIÓN** que no gozaba de la CARRERA ADMINISTRATIVA y por consiguiente de la inamovilidad o estabilidad laboral, al haber sido de LIBRE DESIGNACIÓN o CONTRATACIÓN, también es de LIBRE REMOCIÓN DEL CARGO y según la amplia Jurisprudencia Constitucional a establecido en sus reiteradas sentencias constitucionales que para prescindir de los servicios de estos funcionarios, no es requisito previo de ningún proceso administrativo o disciplinario interno, simplemente se comunica el cede de sus funciones, salvo el caso cuando se atribuye la comisión de alguna falta, tal como lo establece las **SSCC. 1229/2002-R; 468/2003-R; 1922/2004-R; 0880/2004-R; 0921/2005-R; 0925/2005-R; 1201/2005-R; 0453/2007-R; 1133/2010-R; 0257/2011-R** entre otras, y últimamente la **SC. 0474/2011-R** de 18 de abril con respecto a los servidores públicos municipales comprendidos en el Art. 52 numeral 6) de la estructura administrativa del Gobierno Municipal, son considerados funcionarios PROVISORIOS que no gozan de estabilidad laboral; en la misma línea se ha pronunciando la **S.C. 0257/11-R** de 16 de marzo.

Por otra parte, la impetrante interpone de manera directa RECURSO DE REVOCATORIA contra el Memorandum despido N° 77/11 sin haber previamente solicitado la RECONSIDERACIÓN del mismo como determina la Jurisprudencia Constitucional desarrollada en las **SC. 1229/2002-R** de 14 de octubre y **SC. 0281/2003** de 11 de marzo; en estas sentencias, en la parte principal del fundamento jurídico del fallo indica lo siguiente. "Que en todo caso y si la recurrente considera ser funcionaria de carrera - que no ha demostrado -

# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3 de 4  
RAM 882/11

antes de haber acudido al amparo, debió haber agotado todas las instancias administrativas a través de los recursos correspondientes. "De igual forma aún no teniendo dicha categoría, DEBIÓ PEDIR RECONSIDERACIÓN del memorándum ante el mismo recurrido, pero no pretender suplir dichos medios a través del Recurso planteado, que por naturaleza es subsidiario". Es más, debemos indicar que según el Art. 140 de la Ley de Municipalidades, el Recurso de Revocatoria procede contra RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; en el caso presente el recurso no fue interpuesto contra resolución administrativa, ni mucho menos contra una resolución municipal, equivocando de esta manera la impetrante en ambos casos, su accionar en la vía administrativa.

**Que, en cuanto a la remoción de la fuente laboral de los servidores públicos de libre designación o contratación, se tiene varias sentencias desarrolladas por el Tribunal Constitucional, las mismas que fueron moduladas en recientes sentencias constitucionales conforme a la nueva y actual Constitución Política del Estado, que a continuación se pase a citar a algunas estas:**

- **Sentencia Constitucional 0921/2005-R** de 15 de agosto, en el Punto III.1 Fundamentos Jurídicos del Fallo de la Ratio Decidendi, indica lo siguiente: "En ese contexto, la SC. 1922/2004-R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción". (SC 468/2003-R de 9 de abril y SC 0880/2004-R de 8 de junio, SC 925/2005-R) entre otras.
- **Sentencia Constitucional ~~1341/2005-R~~** de 18 de octubre, indica: "Los funcionarios públicos de libre nombramiento pueden ser destituidos o removidos por la sola voluntad del empleador, sin que esté obligado a justificar su decisión"; salvo el caso cuando se atribuya la comisión de faltas (SC.1068/2004-R y reiterada en las SSCC. 218/2007-R y 0457/2007-R) y modulada en la reciente **SC. 0257/2011-R** de 16 de marzo.
- **Sentencia Constitucional 0474/2011-R** de 18 de abril de 2011, esta sentencia que es reciente y conforme a la nueva Constitución Política del Estado, al margen de realizar una distinción entre servidor público de carrera y servidor público provisorio y precisar los derechos para cada categoría, ha establecido con total claridad que estos últimos - SERVIDORES PÚBLICOS PROVISORIOS - no gozan del derecho a la inamovilidad o estabilidad laboral, tampoco el empleador está obligado a especificar la falta por la cual procede a prescindir de los servicios o justificar su decisión, simplemente se le comunica el cese de sus funciones, no siendo necesario iniciar proceso administrativo interno para su destitución del cargo, salvo en el caso de atribuir la comisión de faltas, en la misma línea se tiene a la **SC. 0257/2011-R** del 16 de marzo. En el Punto III.2.1 de los Fundamentos Jurídicos del Fallo de la referida **SC. 0474/2011-R**, a modulado la nueva línea jurisprudencial conforme a la actual Constitución Política del Estado y de manera específica y concreta a establecido con respecto a los servidores públicos del ámbito municipal indicando lo siguiente: "... se concluye entonces, que los funcionarios municipales comprendidos en el numeral 6 de la estructura administrativa del Gobierno Municipal (actualmente derogado), para efectos de su DESIGNACIÓN y REMOSIÓN son considerados como PERSONAL ADMINISTRATIVO PROVISORIO y no así como designados o de libre nombramiento, puesto que esa denominación compete solo a los comprendidos en la categoría dos del Art. 59 de la L.M." (las mayúsculas y lo subrayado es nuestro). En otra parte del fallo, refiriéndose a un caso análogo de servidoras públicas del Gobierno Municipal de Riberalta, indica lo siguiente: "Por cuanto se encuentran bajo el régimen del Estatuto del Funcionario Público y la Ley de Municipalidades, como funcionarias públicas PROVISORIAS". De lo descrito precedentemente se infiere que los SERVIDORES PÚBLICOS PROVISORIOS tienen una estabilidad laboral precaria sujeto a remoción en cualquier momento, siendo una facultad privativa de las autoridades que tienen al personal bajo su dependencia, de prescindir de sus servicios en cualquier momento, dentro de esta categoría se encuentra comprendida la ahora recurrente Mirna Aramayo Corvera.

# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4 de 4  
RAM 882/11

Que, por los antecedentes descritos se concluye, que si bien la actual Constitución Política del Estado garantiza la estabilidad laboral de los funcionarios públicos, pero también en su Art. 233 establece la EXCEPCIÓN para los funcionarios electos, las designadas y designados y para los de libre nombramiento, donde también están incluidos los funcionarios públicos PROVISORIOS, estos últimos no gozan de la inamovilidad funcionaria y por su naturaleza de provisorios, tienen una estabilidad laboral precaria muy distinta a los funcionarios públicos de la carrera administrativa; en consecuencia, Directiva del Honorable Concejo Municipal de Sucre, al haber prescindido de los servicios de la Sra. Mirna Aramayo Corvera, no ha vulnerado normas constitucionales ni legales de la recurrente, ni mucho menos a cometido acto ilegal ni omisión indebida, estando su actuación enmarcada a derecho.

Que, la **Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011** sancionada por el H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en la parte sobresaliente de su Art. 6 dispone que, a partir de la PUBLICACION de dicha Ley y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante: "**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA**", "**ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL**" Y "**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL**" ...

Que, el Art. 140 de la Ley de Municipalidades establece que los recursos de revocatoria serán resueltos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su interposición, en el caso de autos, se encuentra dentro del plazo previsto por ley para su resolución, como también el Art. 12 numeral 4) y Art. 20 de la misma Ley faculta al Concejo Municipal dictar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden administrativo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

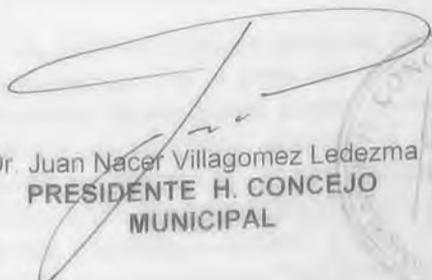
**RESUELVE:**

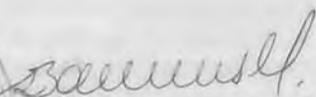
**Art. 1º RATIFICAR Y CONFIRMAR** el Memorandum N° 77/11 de fecha 26 de octubre de 2011 por el cual se prescinden los servicios de la Sra. Mirna Aramayo Corvera, tomando en cuenta las consideraciones ampliamente descritas en la parte considerativa de la presente Resolución por haber sido una servidora pública de carácter PROVISORIO y de libre contratación, tal como lo determina la amplia jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional en sus recientes sentencias.

**Art. 2º INSTRUIR** a la Directiva del H. Concejo Municipal para que a través de la instancia que corresponda, se notifique conforme a ley a la Sra. Mirna Aramayo Corvera con la presente Resolución y una vez ejecutoriada dicha Resolución, se remitan los antecedentes al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal de Sucre.

**Art.3º** La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

  
Dr. Juan Nacer Villagomez Ledezma  
**PRESIDENTE H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

  
Lic. Mirian Susy Barrios Quiroz  
**SECRETARIA. H. CONCEJO  
MUNICIPAL**